NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3033-2015**

Lima, 14 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400142856 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 a 28 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Raura" de RAURA.
- 1.2 **20 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 84-2015 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de enero de 2015.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la escalera del camino de acceso ubicada en la zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981, las instalaciones de electricidad (cable eléctrico) se encontraron junto a las instalaciones de agua y aire (tuberías).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

22 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA**3.1 Cuestión previa.**

La falta de precisión y claridad en la imputación de las sanciones vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

El artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señalan que la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que en su caso se le pueda imponer a un administrado por infracción a una norma.

El Oficio N° 84-2015 se limita a referirse al numeral del Cuadro de Infracciones que contiene un rango amplio de posible sanción, por lo que Osinergmin no ha realizado las precisiones requeridas respecto a las sanciones a aplicar.

Al respecto, advierte que la estructura de defensa de los administrados se basa en la notificación preventiva de los cargos, por lo que la notificación debe reunir los requisitos de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia.

No obstante lo mencionado, en caso se determine que RAURA sí habría cometido una infracción administrativa, se debe aplicar el Principio de Razonabilidad, por ende la Administración debe proceder manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario al resolver la presente imputación.

El artículo 13° del RPAS establece los criterios para la gradualidad de las sanciones, entre los que se encuentra la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutiva de la infracción administrativa, realizada hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos, el cual debe aplicarse en el presente caso.

3.2 Infracción al artículo 356° del RSSO.

RAURA cumplió con acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 5, adjuntando las evidencias de implementación mediante escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2013, señalando que en la escalera del camino de acceso ubicado en la zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981, las instalaciones de electricidad (cable eléctrico) y de agua y aire (tuberías) fueron separadas a más de un (1) metro. Adjunta fotografías (fojas 70).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**

22 DIC 2015

Asimismo, menciona que desde el mes de febrero de 2014, el camino de acceso al Tajo 891, zona Farallón, veta Brunilda ha sido bloqueado debido a la paralización de labores en la mencionada zona de la mina. Adjunta fotografía (fojas 71).

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Debemos indicar que el numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer"*.

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 84-2015 se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En dicho Oficio se imputó la supuesta infracción cometida por RAURA, indicándose expresamente la norma que supuestamente fue incumplida y el numeral del Cuadro de Infracciones donde se encuentra contenida la multa que se pudiera imponer de acreditarse la comisión del hecho imputado (multa de hasta 200 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, así como al numeral 18.3.2 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

En cuanto a que la Autoridad Administrativa podría imponer multas dependiendo de criterios subjetivos que considere adecuado aplicar, corresponde señalar que el numeral 13.4 del artículo 13° del RPAS dispone lo siguiente: *"13.4. La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano"*.

Por tanto, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

En ese sentido, de acreditarse la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en la Resolución antes mencionada a fin de graduar la sanción correspondiente, entre los que se encuentra la subsanación voluntaria antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio no ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

4.2 Infracción al artículo 356° del RSSO. *En la escalera del camino de acceso ubicada en la zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981, las instalaciones de electricidad (cable eléctrico) se encontraron junto a las instalaciones de agua y aire (tuberías).*

El artículo 356° del RSSO establece lo siguiente:

"En labores subterráneas, las instalaciones de agua, aire comprimido, gas y relleno hidráulico se ubicarán, separadas de las instalaciones de electricidad, por una distancia mínima de un (01) metro".

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *"Mina, Zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981 (...) cable eléctrico junto a tuberías de agua y aire con pase restringido al inclinado"* (fojas 5). Ello se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 55).

En cuanto a sus descargos, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**

22 DIC 2015

infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

No obstante lo mencionado, el cumplimiento de la recomendación puede ser considerado al momento de graduar la sanción a imponer. En ese sentido, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2013 (fojas 8 y 9), RAURA comunicó la reubicación del cable eléctrico, cumpliendo con la distancia requerida de acuerdo al RSSO. Adjuntó fotografías N° 1, 3 y 4 (fojas 29 y 30).

La acción descrita anteriormente significa la verificación del cese de la infracción, pero esta no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Respecto al cierre de la labor, cabe indicar que los sucesos acaecidos con posterioridad al cese de infracción no son causa eximente de responsabilidad, ni son materia de análisis en la presente imputación al no guardar relación con el hecho observado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 356° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 356° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2013, RAURA comunicó la reubicación del cable eléctrico, cumpliendo con la distancia requerida de acuerdo al RSSO.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 356° del RSSO	1.03

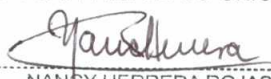
De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago,

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
22 DIC 2015

por infracción al artículo 356° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014285601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 14/12/2015 18:43:58
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (e)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 356° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁴:

El costo estará asociado a la instalación de cáncamos en la escalera del camino de acceso⁵, ubicada en la zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981, a fin de mantener la distancia de un (1) metro de distancia entre las instalaciones eléctricas e instalaciones de aire y agua.

Por concepto de materiales requeridos para contar con instalaciones eléctricas distanciadas a un (1) metro de las instalaciones de aire y agua en la escalera del camino de acceso, ubicada en la zona Farallón, veta Brunilda, nivel 300, Tajo 981. El costo de estos materiales y equipos se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 271.58**. Ver Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Alcayata	unid	30	7.63	228.86
Cemento	unid	2	21.36	42.72
Costo total por materiales (S/. septiembre 2013)				271.58

Fuente: CAPECO, BCRP

Elaboración: GFM

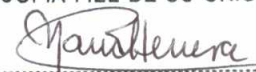
En relación al costo de mano de obra, se requiere de: 16 horas de un Técnico de Perforación, 16 horas de un Ayudante del Técnico de Perforación⁶, 8 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares⁷ y 8 horas de un Ayudante del Maestro de Servicios Auxiliares. Según

⁴ No aplica beneficio ilícito debido a que no se determinó si estos servicios auxiliares abastecían a equipos para la extracción de mineral. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁵ Instalación de cáncamos en un tramo de 90 m cada 3 m.

⁶ El sueldo del ayudante del técnico de perforación es aproximado al sueldo del ayudante de servicios.

⁷ El sueldo del Maestro de Servicios Auxiliares es aproximado al sueldo del Técnico Perforista.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

22 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015

el *Salary Pack*⁸ elaborado por *PwC*, los sueldos anuales son de **S/. 67,457.00**, **S/. 42,672.00**, **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de septiembre de 2013 (113.02), obteniéndose como costo de mano de obra **S/. 989.75**. Ver Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
1 Técnico de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.761
1 Ayudante de Técnico Perforista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.067
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.381
1 Ayudante de Maestro de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.533
Costo total mano de obra (S/. febrero 2015)						917.74
Herramientas manuales					4%	36.71
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						954.45
IPC febrero de 2015						117.20
IPC septiembre de 2013						113.02
Tasa Inflación IPC septiembre 2013 a febrero 2015						3.70%
Costo total por concepto de mano de obra (S/. septiembre 2013)						989.75

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero verifica de manera permanente y eficaz la labor en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, en específico la instalación de cáncamos a fin que las instalaciones eléctricas estén instaladas por lo menos un (1) metro de las instalaciones de agua y aire. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de PETS y otros en las diferentes labores, en específico la seguridad en la instalación de los cáncamos. De acuerdo a *PwC*, los sueldos anuales de estos puestos son de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad y el Jefe de Guardia, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. Los sueldos anuales se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015

⁸ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes de estos especialistas para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3033-2015**

Nancy Herrera
NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
22 DIC 2015

(117.20) a septiembre de 2013 (113.02). El costo por los especialistas encargados asciende a **S/. 15,543.53**. Ver Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3 : Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo total por especialistas encargados (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC septiembre 2013				113.02
Tasa Inflación de septiembre 2013 a febrero 2015				3.70%
Costo total por especialistas encargados (S/. setiembre 2013)				15,543.53

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 16,804.86**, equivalente a **US\$ 6,045.43**. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 64.76**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de octubre de 2013 (S/. 2.770 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 191.71. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,668.45**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,968.19**, es decir, **1.03 UIT**¹⁵.

Infracción al artículo 356° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	4,668.45
Multa (S/. Octubre 2015)	3,968.19
Multa (UIT)	1.03

¹² Periodo transcurrido entre la fecha de detección (28 de septiembre de 2013) hasta la subsanación de la observación (28 de octubre 2013).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.